



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcos Guido Saldaña Dávila contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017

Resolución de Superintendencia

N° 659 -2017-SUCAMEC

Lima, 17 JUL 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 22 de marzo de 2017 por el administrado Marcos Guido Saldaña Dávila, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 327-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de julio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con fecha 22 de marzo de 2017, el señor Marcos Guido Saldaña Dávila (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al procedimiento de regularización de licencias vencidas, bajo la modalidad defensa personal y caza;

Que, mediante Oficio N° 06988-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2017 se observó la solicitud presentada por el administrado para acogerse al procedimiento de regularización de licencias vencidas, bajo la modalidad defensa personal y caza, indicando que el administrado debe adjuntar copia de la licencia para la caza comercial o deportiva otorgada por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (EX INRENA) y una foto digital tamaño carné en formato JPG con fondo blanco contenida en el CD, otorgándole por única vez un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones formuladas;



Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), declaró en abandono la solicitud para acogerse al Procedimiento de Regularización de Licencias Vencidas y emisión de tarjeta de propiedad respecto de la licencia N° 201700165367 y tarjetas de propiedad Nros. 201700165432, 201700165435 y 201700165440; asimismo se dispuso la acumulación de los expedientes de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma de fuego y regularización de licencia de uso de arma de fuego; del mismo modo encargó al Área de Sanciones de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) cancelar las licencia vencidas por haberse declarado en abandono y de ser el caso, se solicitó el internamiento de las armas de fuego, conforme a lo indicado en la Ley de Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y su reglamento y se le remitió a la OGTIC la resolución que declara en abandono, a fin de que realice la publicación en la página web de la SUCAMEC;

Que, con fecha 15 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017 solicitando sea declarada nula, adicionalmente argumenta que ésta contraviene con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo, el cual establece que *“El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.”* Asimismo indica que también contraviene lo previsto en el artículo 10 inciso 2 de la citada ley, la cual señala: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguiente: (...) 2. El defecto la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”*. Del mismo modo señala *“que con documento de fecha 26 de mayo de 2017, recepcionada por el **Tramite Documentario-Courier con fecha 29 de mayo de 2017** (...) cumpla con subsanar las observaciones”*;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado, cabe señalar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual dispone que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*, en este sentido no se evidencia la vulneración de este principio, toda vez que el procedimiento administrativo se ha desarrollado respetando las garantías que esta norma acoge; adicionalmente a ello, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, según lo establecido en el numeral 134.4 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos, el cual señala que: *“Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apesone a reclamarlos, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abandonado”*, adicionalmente a ello, la misma norma señala en el numeral 4 del artículo 141 que a falta de plazo



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

establecido, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: el "Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse dentro de los diez días de solicitados"; en tal sentido el administrado tenía como plazo máximo para presentar la subsanación de la observación formulada en el Oficio 06988-SUCAMEC-GAMAC hasta el 02 de mayo de 2017;

Que, del mismo modo, en relación a lo manifestado por el administrado respecto a declarar nula la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, en consecuencia estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 327-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC, debiendo la GAMAC evaluar la subsanación de las observaciones presentada por el administrado, y pronunciarse de acuerdo a sus competencias; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcos Guido Saldaña Dávila, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC



de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

